



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00033-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201700937 E.D Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA: SONIA ÁVILA FONTECHA identificada con cédula de ciudadanía No. 63. 365. 233.
BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300 – 4070 ubicado en la Calle 5 No. 19 – 53 del barrio Comuneros de Bucaramanga, Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN, apoderado judicial de la señora: SONIA ÁVILA FONTECHA² con fecha 27 de noviembre de 2023, contra la SENTENCIA proferida el 21 de noviembre de 2023.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió SENTENCIA el 21 de noviembre de 2023, en la cual se resolvió:

“RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-4070 ubicado en Calle 5 No. 19-53 del municipio de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora SONIA ÁVILA FONTECHA, identificada con la C.0 No. 63.365.233, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para que proceda a levantar las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-4070 ubicado en Calle 5 No. 19-53 del municipio de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora SONIA ÁVILA FONTECHA, identificada con la C.0 No. 63.365.233, conforme a la Resolución del 1° de febrero de 2018 por la Fiscalía 64 Especializada, en el radicado de Fiscalía No. 110016099068201700937 E.D., comunicada mediante oficio 20 del 10 de febrero de 2018 y con radicación 2018-300-6-19423, e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones. TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - SAS, y al Dr. JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 186 al 201 Cuaderno del Juzgado No. 1.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”

² Ver folios 120 a 130 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.



bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-4070 ubicado en Calle 5 No. 19-53 de Bucaramanga, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO). CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1° del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN”.

Sentencia que se notificó en debida forma el día 21 de noviembre de 2023, tanto a los sujetos procesales como a los intervinientes especiales dentro de la presente causa judicial³, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁴ y lo dispuesto en el artículo 8⁵ del decreto 2213 de 2022, conforme obra en el expediente.

Por solicitud de esta agencia judicial, se ofició a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, para que a la afectada le asignaran defensor público adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, y velara por sus intereses, se tiene que fueron varios los defensores que tomaron la representación judicial, pero finalmente presentó escrito el **Dr. JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA**⁶, aduciendo su condición de apoderado judicial de la afectada Sra. **SONIA ÁVILA FONTECHA**, quien solicitó el link del expediente el día 29 de noviembre 2023, siendo enviado al día siguiente de su solicitud sin que hubiera presentado argumento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el traslado de los no recurrentes⁷, el recurso de alzada fue interpuesto por parte de la defensa en la fecha 27 de noviembre de 2023, claramente dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017⁸, tal como consta en la foliatura del expediente.

Conforme a lo anterior, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED⁹, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé trámite oportuno para que se envíe el expediente original a la Sala de Decisión Penal de Extinción del

³ Folios 163 a 176 del Cuaderno 1 del Juzgado.

⁴ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y **la sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”. (Destaca el Despacho).

⁵ CED. - “Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

⁶ Ver folio 1 al 4 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁷ Ver folios 6 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁸ CED. - “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

⁹ CED. - “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.



Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez